

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en la cual solicita fijación fecha para la diligencia de remate. Sírvasse proveer.

Yumbo Valle, junio 27 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio No. 1555
Hipotecario
Rad. 2014-00576-00
Fija Fecha Remate
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la constancia secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto con el art. 441 del C.G.P., en concordancia con el artículo 448 del C.G.P., se precisa fija fecha para la diligencia de remate, por lo anterior, el juzgado

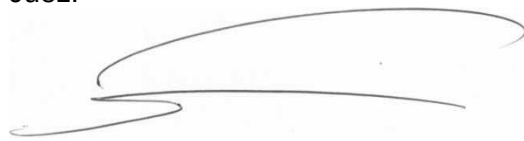
DISPONE:

1. **FIJAR** fecha para el día **13** del mes de **septiembre** del año **2023**, a la hora de las **2:00 pm**, para efecto de que tenga lugar la diligencia de **REMATE** en pública subasta de los derechos de cuota que le corresponden a la demandada **TIBEN IVON RIVAS QUINTERO** sobre el bien inmueble identificado con la M.I. No. 370-351044 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, debidamente embargados, secuestrados y avaluados, ubicado en la Vereda El pedregal denominado EL FILO jurisdicción del Municipio de La Cumbre Valle.

2. La base de la licitación es del setenta por ciento (70%) del avalúo. Todo el que pretenda hacer postura para subasta deberá hacer la entrega del sobre cerrado con la oferta y la consignación de la base para hacer la postura a órdenes de este juzgado, el cuarenta por ciento (**40%**) del avalúo, (*Art. 451 del C.G.P.*), en la cuenta de depósitos judiciales **No. 768922041002** del Banco Agrario de Colombia oficina principal de Cali Valle. Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al veinte por ciento (20%) del avalúo, en caso contrario consignará la diferencia.

3. Háganse las publicaciones en los términos del art. 450 del Código General del Proceso, el aviso se publicará por una vez, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en lugar (EL OCCIDENTE o EL PAIS) o en una radiodifusora local si la hubiere; una copia informal de la página del diario y la constancia de administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión se agregará al expediente antes de darse inicio a la subasta. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO - VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **118** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 10 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por la parte demandada, sírvase proveer.

Yumbo Valle, julio 4 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Hugo Enrique Porras
Ddo: Hector Jair Velasco

Interlocutorio No. 1662
Ejecutivo Singular
Rad. 2016-00360-00
Entrega Titulo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, julio cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a la solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por el demandado señor HECTOR JAIR VELASCO PADUA y como quiera que la presente demanda se encuentra terminada por pago total de la obligación mediante el auto No. 2011 de 10 de septiembre de 2019, se hace preciso ordenar el pago de los títulos consignados por cuenta del presente proceso y a nombre del demandado.

Igualmente, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE, por medio del oficio No. 495 de 26 de junio de 2023 informo que el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LUIS HERNANDO GONZALEZ RUEDA, radicado bajo el número 2017-00106-00, comunico el levantamiento del embargo de remanentes que pesaba sobre esta demanda.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado

D I S P O N E:

ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del presente proceso y a nombre del señor HECTOR JAIR VELASCO PADUA.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **_118_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO _10_ DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. -28 de junio de 2023. A despacho de la señora juez, informándole que la parte demandada se notificó por intermedio de curador ad litem, quien contesto la demanda sin proponer excepciones, el presente proceso está pendiente de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Sírvasse proveer.
EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

INTERLOCUTORIO No 1579

VERBAL SUMARIO

CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN DE ALIMENTOS Y DE VISITAS
RAD. No 2021-00446-00

CLASE DE AUTO: Convocar audiencia y decretar pruebas.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Yumbo-Valle, veintiocho, (28) de junio dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se hace preciso fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1.- CONVOCAR a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., para el día **29** del mes de **agosto** del año **2023**, a las **2:00 pm**. Advirtiéndosele a las partes que para dicha fecha deberán comparecer personalmente, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la suscrita juez.

2.- PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.¹

3.- Librese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

4.- Citar al Ministerio Publico (Personero Delegado en Asuntos de Familia y para la Defensa de los Derechos Humanos) y al Defensor de familia, para lo de sus cargos.

5.- DECRETASE la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

I.-PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

a.- DOCUMENTALES: Ténganse como tal y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la demanda, obrantes en el ID 03 denominado anexos del expediente digital.

¹ART. 372 C.G.P. Núm. 4°: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

Artículo 392. C.G.P. Trámite. “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.”

b.- TESTIMONIALES: Decretase los testimonios de las señoras HILDA RUTH MORENO y JOSSELYN LOPEZ, para que declare sobre, los hechos de esta demanda

c.- INTERROGATORIO DE PARTE: Este no se decreta como quiera que la demandada esta representada por curador ad litem.

d.- PRUEBA PERICIAL: La visita psicosocial a la demandada se DENIEGA en razón a que se desconoce su paradero, por lo que la misma esta representada por curador ad litem.

II.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: No solicito ni presento pruebas como quiera que se notificara a través de curador ad litem.

III.- PRUEBAS DE OFICIO:

a.- ORDENAR INFORME SOCIOFAMILIAR: al hogar del demandante YEISON DAVID MORALES BURBANO, padre del menor FERNANDO DAVID MORALES MARTINEZ (Hogar Paterno) para lo cual se OFICIA al IC.B.F. Centro Zonal Yumbo, para que a través de la trabajadora social adscrita a dicha entidad se sirva rendir dicho informe. Líbrese comunicación con los insertos del caso (Expediente digital)

Se deja constancia que no se le decreta visita sociofamiliar al hogar materno del referido menor; como quiera que la demandada se encuentra notificada por curador ad lite, al igual que no se ordena la visita psicosocial al menor FERNANDO DAVID MORALES MARTINEZ en razón a que se desconoce el paradero de este y su señora madre.

b.- PRUEBA TRASLADADA: OFICIAR AL TRIBUNAL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE JUICIO DE CARACAS VENEZULEA, para que se sirva remitir con destino al presente tramite el expediente digital del proceso de RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES, adelantado por el señor YEISON DAVID MORALES BURBANO en contra de MARIANI NAZARETH MARTINEZ MELGAREJO, radicado bajo el asunto No AP51-V-2022-005577-P, lo anterior de conformidad a lo señalado en el art.174 C.G.P. en concordancia con los artículos 169 y 173 ibidem. Líbrese comunicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 118 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: julio 10 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Orl.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 7 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, el proceso está pendiente de evacuar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. y no hay pruebas solicitadas para decretar y con las pruebas documentales arrimadas al plenario son suficientes para dictar sentencia anticipada con fundamento en el artículo 278 del C.G.P. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 1591– Rad. 768924003002-2023-00272-00
CLASE DE PROCESO: RESTITUCION DE TENENCIA
Yumbo, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En este proceso de RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE instaurado por ACINALDO POLANCO, actuando en nombre propio contra ROZZO MALDONADO una vez revisado el libelo de la demanda, se observa que se encuentran viables las condiciones procesales que permiten dictar sentencia anticipada en el asunto de la referencia, pues aprecia el despacho que el demandado contesto la demanda a través de curador ad Litem y propuso excepciones de mérito innominada y no solicito ni presento prueba alguna y las pruebas a practicar a la parte actora son solamente las documentales, por lo que se prescindirá de la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P y se proferirá el fallo de manera escrita, dando aplicación a lo establecido en el artículo 278 numeral 2 del C.G.P, esto es, “2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*”, tornándose necesario correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión antes de dictar fallo anticipado, a efectos de proteger su derecho a la defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: En consecuencia, al numeral que antecede se Adecua el trámite de la presente Litis dando aplicación a lo establecido en el artículo 278 numeral 2 del C.G.P, toda vez que es deber del Juez dictar sentencia anticipada, total o parcial, en el siguiente evento: “2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*”

SEGUNDO: Córrese traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se insta a las partes, para que consulten el expediente virtual, a fin de verificar que reposen todos los documentos aportados, y así, hacer más eficiente y efectivo el traslado para alegar, utilizando los canales virtuales con que cuenta este recinto judicial.

Notifíquese

La Juez



MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE**

En Estado No. **118 de hoy 10 DE JULIO DE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 4 de julio de 2023, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvasse proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1590
No REPONER
EJECUTIVO
Demandante: ECOTECH E&P S.A.S.
Demandado: IDEACERO S.A.S.
RADICACION: 2023-00346-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada ECOTECH E&P S.A.S. dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 1153 de fecha 17 de mayo de 2023, mediante el cual el juzgado libro mandamiento de pago para que en su lugar se proceda a rechazar la demanda, ordenar su archivo y levantar las medidas cautelares decretadas.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho lo plasmado vastamente en su solicitud de recurso.

Del recurso de reposición se le corrió traslado a la parte demandante quien lo descorrió, exponiendo bastamente su oposición a la prosperidad del recurso y solicita que se deniegue este.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Señala el Artículo 430 del C.G.P. **Mandamiento ejecutivo:** **“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.**

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar”

Dispone el Artículo 442 del C.G.P. Excepciones: “*La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

Reza el Artículo 100 del C.G.P. Excepciones previas: “**Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:**

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Expone el Artículo 101 del C.G.P. Oportunidad y trámite de las excepciones previas: “**Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.**

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.”

Dice el Artículo 82 del C.G.P. Requisitos de la demanda: **“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:**

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.”

Expone el artículo Artículo 11. Del C.G.P.: **“Interpretación de las normas procesales Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.**

Señala el Artículo 12 del C.G.P.: **“Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.”**

Dice la ley 1231 DE 2008 Reglamentada parcialmente por los Decretos Nacionales [4270](#) de 2008 y [3327](#) de 2009 por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones, lo siguiente:

Artículo 1º. [El artículo 772 del Decreto 410 de 1971](#), Código de Comercio, quedará así: **“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.**

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Parágrafo. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.

[Ver artículo 26 de la Ley 962 de 2005, Ver Decreto Nacional 1929 de 2007”](#)

Artículo 2º. [El artículo 773 del Decreto 410 de 1971](#), Código de Comercio, quedará así: **“Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.**

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

Modificado por el art. 86, Ley 1676 de 2013. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.”

Artículo 3º. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: **Requisitos de la factura:** “La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. **La fecha de vencimiento**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. **El emisor vendedor o prestador del servicio**, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Señala el Artículo 228 de la Constitución Política: “La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.”

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con Aroldo Wilson Quiroz como magistrado ponente, profirió el fallo STC9507-2021, que reza lo siguiente:

“el Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material”.

“El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial (...).”

“De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares”^[1].

En este orden de ideas, estas expresiones de nuestras Cortes deben ser comprendidas y conocidas por la totalidad de los funcionarios judiciales, no es posible que hoy veamos casos de denegación de justicia, amparados o supuestamente argumentados en tecnicismos y ritualismos excesivos, o en formalidades absurdas que, aunque parecen legales, derivan en claras y lamentables injusticias (...)

Por esto, el juez no puede evitar un estudio de fondo del caso y mucho menos hacer prevalecer en estas situaciones la formalidad, su deber es aplicar la justicia y el derecho sustancial cuando observe lo manifestado, como lo dijo la corte “El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales.”^[2]

Indica la Corte Constitucional en Sentencia SU041/22, lo siguiente: “(...), la decisión de la autoridad accionada privilegió una norma procesal de rango legal por encima de un principio constitucional, convirtió las formas en obstáculo y no en instrumento para la satisfacción de derechos sustantivos, y con ello incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que lesionó las garantías fundamentales del accionante.

REVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMALIDADES- *Contenido y alcance*

(...), si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte.

E. DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO

53. *La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura cuando “el juez renuncia a conocer un caso de fondo y a proteger un derecho sustancial como resultado de una aplicación irreflexiva de las normas procedimentales”^[33]. Este defecto entra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que prevén no solo la garantía del derecho al debido proceso y de acceso efectivo y real a la administración de justicia, sino que además establecen el principio de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales -art. 228 de la Carta-. Es por esto que se ha interpretado que las normas procesales constituyen “un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos”^[34] y no pueden por consiguiente constituirse en una barrera de acceso a la garantía de aplicación y protección del derecho sustancial.*

54. *Asimismo, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto “no se configura ante cualquier irregularidad”^[35] ni con la aplicación de cualquier norma procedimental. Su alcance, ha dicho la Corte, “hace imprescindible el análisis casuístico que frente a un escenario de conflicto y contraposición de intereses procura brindar en cada caso un equilibrio entre las formas propias del juicio y la obligación de preservar el derecho sustancial”.^[36] En este sentido, son múltiples los pronunciamientos de la Corte en los que ha reiterado que “las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”^[37].*

55. *Lo anterior en modo alguno se traduce en una licencia al juez o a las partes para apartarse caprichosamente de las reglas procesales. En principio, estas son de obligatoria observancia, no solo porque se encuentran contenidas en normas de orden público^[38] que, entre otros aspectos, aseguran que el Estado, a través de sus jueces, administre justicia en forma igualitaria, y no al arbitrio de los funcionarios o de las partes. No obstante, lo que sí exige el ordenamiento constitucional es que la interpretación de las reglas procesales se lleve a cabo a la luz de los postulados superiores que aquel consagra. Esto impone al juez valorar si, frente a una situación específica, la aplicación irreflexiva de una norma procesal desencadena un escenario de afectación desproporcionada de garantías fundamentales*

incompatible con la Carta. En estos eventos excepcionales, a efecto de no incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el funcionario deberá armonizar dicha regla procesal con los principios constitucionales a los que aquella debe sujetarse³²⁹.

91. Así las cosas, una aplicación del artículo 75 del CGP respetuosa del principio de prevalencia de lo sustancial, exigía valorar conjuntamente que (i) la representación judicial del accionante estaba en manos de un mismo equipo, quienes de facto parecían compartir oficina; (ii) el abogado Dassa Pérez venía ejerciendo el mandato de manera ininterrumpida desde que se le sustituyó el poder el 26 de julio de 2017; (iii) la autorización de copias presentada por el abogado Cortés Henao no reviste materialidad y no constituye una actuación procesal trascendente para el proceso, como para concluir que con ello se desplazó al abogado que venía actuando, quien presentó el recurso de casación y a la postre la demanda de casación; y (iv) la magnitud de las consecuencias que tenía la declaratoria como desierto del recurso para el demandante, adulto mayor, y como tal, sujeto de especial protección.

92. Ante tales circunstancias, y con el fin de hacer prevalecer el derecho sustancial, bien pudo la corporación accionada optar por una salida menos restrictiva para las garantías del demandante, como haberlo requerido para que disipara cualquier duda acerca de sus mandatarios judiciales. Al haber declarado desierto el recurso de casación por falta de legitimación adjetiva en el caso concreto, la CSJ privilegió una norma procesal de rango legal por encima de un principio constitucional, **convirtió las formas en obstáculo y no en instrumento para la satisfacción de derechos sustantivos, y con ello incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que lesionó las garantías fundamentales del aquí accionante.**” (Magistrados CRISTINA PARDO SCHLESINGER, presidente, DIANA FAJARDO RIVERA Magistrada JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR Magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO Magistrado ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO Magistrado ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO Magistrado PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO Magistrada JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS Magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS Magistrado MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ secretaria general)

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a las normas y jurisprudencias en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que NO le asiste la razón al apoderado judicial de la parte demandada, como quiera que si bien es cierto no se indicó la fecha de entrega de la factura cambiara, también lo es que la misma fue aceptada por la persona encargada de la recepción de facturas de la sociedad demandada al suscribir su firma, e identificación y sello de la dicha empresa en señal de aceptación, y la misma no fue refutada pues no se reclamó sobre su contenido, por lo que considera esta judicatura, que la factura base de recaudo fue irrefutablemente aceptada por la parte demandada, y esto supera la falta de un elemento formal de las facturas, pues al aceptar la misma este defecto es mínimo y en consecuencia debe primar el derecho sustancial por encima del procesal, puesto que el recurso ataca la forma del título pero nunca el contenido de la factura, nunca manifiesta que la sociedad demandada no recibió la mercancía y nunca manifestó que no fue aceptada la misma, por el incumplimiento de dicho requisito formal, por el contrario el mismo togado manifiesta en su escrito de recurso que su cliente aceptó la factura, pero no obstante como tiene un defecto formal que es la fecha de entrega de la factura, no se debe tener como título ejecutivo y que se rechace la demanda, tesis esta que no comparte el despacho en razón a lo arriba analizado, además porque la norma no señala que no se debe tener como título ejecutivo, sino que menciona que no tendrá el carácter de título valor, y hay que decir que todo título valor es título ejecutivo pero todos los títulos ejecutivos no son títulos valores, esto quiere decir que el negocio jurídico sigue siendo válido y se puede seguir persiguiendo su ejecución a través del proceso ejecutivo de marras y la variación que tendría es que se pueden presentar excepciones de mérito mucho más amplias a las señaladas de manera taxativa en el artículo 784 del Código de Comercio. ahora bien respecto a la fecha a partir de la cual debe regir los intereses moratorios en el mandamiento de pago, se observa que efectivamente le asiste la razón al profesional del derecho puesto que la factura vencía ocho días después de su elaboración, es decir no el 18 de julio de 2020 sino el 26 de julio de 2020, fecha que en el escrito que recorrió la parte actora del presente recurso de reposición aceptó dicha fecha, por lo tanto se revocara parcialmente el mandamiento de pago solo en lo que tiene que ver con los intereses moratorios, mas no por falta de los requisitos formales del título valor.

En cuanto la excepción previa de ineptitud de la demanda por no indicarse el número de identificación del representante legal de la sociedad demandada, no obstante que se encontraba su identificación en el certificado de existencia y representación de dicha sociedad dicha excepción no prospera, puesto que se señaló el nombre de la compañía demandada y su número de identificación tributaria, lo que hace que quede plenamente identificada la parte demandante, por lo que de prosperar

dicha excepción el juzgado incurriría en un exceso ritual manifiesto, puesto que está plenamente identificada la sociedad demandada y el hecho de no indicar el número de cedula de su representante legal no es óbice para la prosperidad de esta excepción y la revocatoria del auto que libro mandamiento de pago, en consecuencia esta agencia judicial declara no prospera esta excepción previa., por lo tanto el juzgado, considera que NO hay lugar a reponer el auto aquí atacado por dicha excepción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- REPONER Parcialmente el interlocutorio No de 1153 de mayo 17 de 2023, respeto al literal b) del numeral 1, en razón a lo aquí considerado, el cual quedara así:

b).- por los intereses moratorios desde el 28 de julio de 2020 liquidados a la tasa máxima legalmente permitida sobre el valor del capital adeudado hasta que se produzca el pago total de la obligación.

2.- DECLARAR NO PROSPERA la excepción previa de inepta demanda de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 118 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 JULIO 10 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 4 de julio de 2023, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual correspondió por reparto. Sírvasse proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 1587

Auto inadmisorio

DIVISORIO

Demandante: LUZ NOHEMY ESCOBAR GOMEZ

Demandado: HEREDEROS INDETERMIANDOS DE

MARTÍN EMILIO ESCOBAR ECHEVERRI

Radicación 2023-446

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de DIVISION MATERIAL instaurada por DALIA MARIA GOMEZ quien actúa a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS INDETERMIANDOS DE MARTÍN EMILIO ESCOBAR ECHEVERRI, Se observa que la misma adolece de las siguientes falencias:

1.- Debe corregir tanto el poder como la demanda, lo referente a los demandados como quiera que en el certificado de tradición adjunto a la demandan se observa que también son comuneros, o propietarios inscritos los señores, ELBERT ESCOBAR, DALIA MARIA GOMEZ, ESMERALDA ESCOBAR GOMEZ, JOSE IVAN ESCOBAR GOMEZ, NELLY ESCOBAR GOMEZ, RUBEN DARIO ESCOBAR, LIGIA MARIA GOMEZ CASTILLO, por lo que la demanda la debe dirigir contra todos estos

2.- Debe informar en el poder, los hechos y en las pretensiones de la demanda el Numero del Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de división material.

3.- Debe anexar el certificado de defunción del señor MARTÍN EMILIO ESCOBAR ECHEVERRI, como quiera que dirige la demandan en contra de los herederos indeterminados de este, por su fallecimiento, Además se tiene que de conformidad al certificado de tradición especial adjunto a la demanda del inmueble objeto de división este señor no es propietario inscrito, por lo que sería ajeno a la litis.

4.- En el informe pericial le falto informar el tipo de división si es procedente o indicar si se debe vender el bien común, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras si se reclaman, las áreas y porcentaje que le corresponde a cada comunero, demandante y demandados, el plano como quedara distribuido el lote, determinado área, cabida, linderos de cada uno de los lotes de terrenos a dividir si el inmueble es susceptible de división, es decir lo que le corresponde a la demandante y lo que le corresponde a los demandados.

5.- No aparece a nexo a la demanda la prueba de la remisión de la misma a los demandados de conformidad al inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, informándole que en la subsanación de la demanda se deme remitir copia de la demanda inicial y de la subsanación a los demandados, so pena de rechazo.

6.- Debe adjuntar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en caso que no la haya agotado, debe solicitar una media cautelar diferente a la señalada en el artículo 592 del C.G.P. lo anterior de conformidad al parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P. que dice: *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”* para acceder directamente a presentar la demanda sin el agotamiento de la conciliación prejudicial.

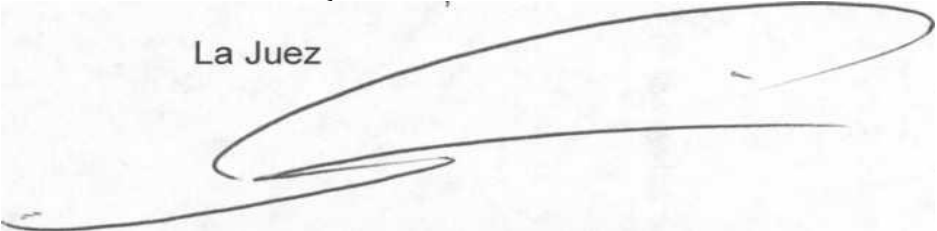
Por lo tanto, y con fundamento en el art 90 del C.G.P.,

DISPONE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.
- 2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.
- 3.- RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **118** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 10 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO